



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE TORVIZCÓN

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal Nº 3 Reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

D. Juan David Moreno Salas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torvizcón (Granada). HACE SABER:

Que en fecha 16 de diciembre de 2025 el Pleno de la Corporación, reunido en sesión extraordinaria, acordó la aprobación provisional de la modificación de **la Ordenanza Fiscal Nº 3 Reguladora del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica**, instando el sometimiento del expediente a información pública por el plazo de treinta (30) días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de que las personas interesadas pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes.

Que en fecha 16 de marzo de 2026 se efectuó la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 50, comenzando a contar el plazo anteriormente indicado a partir del día siguiente.

Que en fecha 20 de mayo de 2026 se emitió Certificado de Secretaría dejando constancia de la no presentación de reclamaciones. Que en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el mencionado Acuerdo adoptado por el Pleno para la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 3 Reguladora del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) queda definitivamente aprobado. Que en virtud del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación:

ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

1 - Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 92 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 2.c de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria este Ayuntamiento de Torvizcón establece la Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de alta en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3º.

1. **Estarán exentos** del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria o traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g), del apartado 1 anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se extenderá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses, dumper y vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de Vehículo.	Cuota Euros
A) <u>Turismos:</u>	
De menos de 8 caballos fiscales.....	12,74
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	34,42
De más de 12 hasta 16 caballos.....	72,62

De más de 16 caballos fiscales.....	90,51
De 20 caballos fiscales en adelante.....	113,21
B) <u>Autobuses:</u>	
De menos de 21 plazas.....	84,13
De 21 a 50 plazas.....	119,83
De más de 50 plazas.....	149,79
C) <u>Camiones:</u>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	42,70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	84,13
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	119,83
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	149,79
D) <u>Tractores:</u>	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,85
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,95
De más de 25 caballos fiscales.....	84,13
E) <u>Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</u>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	17,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	27,95
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	84,13
F) <u>Otros vehículos:</u>	
Ciclomotores.....	4,46
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,46
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	7,65
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	15,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	30,59
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	61,19

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5º.-

- 1.- Periodo impositivo. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 6º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación.

Artículo 7º.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago el impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente a la matriculación o rectificación.

Artículo 9º.-

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración de formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

1.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

2.- La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2025.

En Torvizcón, a 20 de Mayo de 2026

Firmado por: D. Juan David Moreno Salas, Alcalde-Presidente.